

Juicio No. 07333-2017-01904

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL.

CONJUEZ: DR. YURI PALOMEQUE LUNA

Quito, jueves 17 de diciembre del 2020, las 10h07.

VISTOS.- El demandado señor **LUIS SAMMY VILLÓN SANCHÓN**, interpone recurso de casación dentro del presente proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio. Con fecha jueves 27 de agosto del 2020, a las 09 horas con 19 minutos, el Tribunal de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO; resolvió "(...) **NEGAR EL RECURSO DE APELACION** presentado por el demandado **LUIS SAMMY VILLON SANCHON** y **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio de fecha 10 de enero del 2020, las 15h50, que Archívó la Reconvención presentada por el demandado dejando a salvo sus derechos a interponer las acciones legales que le faculta la Ley. (...)" [Sic].

Concedido el recurso por el Tribunal ad quem y practicado el correspondiente sorteo de Ley, el suscrito Conjuez Nacional, le corresponde efectuar el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso, quien para resolver lo que en derecho corresponde considera:

PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La actuación de las Conjuezas y los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentra garantizada en el artículo 178 numeral 1 y tercer inciso del art. 182 de la Constitución de la República; normativa que se encuentra desarrollada en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la Disposición Reformatoria segunda N° 4 del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015, que manifiesta: *"a las Conjuezas y a los Conjueces Nacionales les corresponde: "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros"*.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, avoco conocimiento de la presente causa, de conformidad con las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura N°. 188 y 197 del 2019, de 15 y 28 de noviembre de 2019, de designación de las y los conjueces temporales en la Corte Nacional de Justicia; mediante acción de personal número 2477-DNTH-2019-JV, de 29 de noviembre del 2019; y mediante acta de sorteo constante a fojas 1 del cuaderno de casación.

SEGUNDO:

GENERALIDADES.-

La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 25 numeral 2, literal b) reconoce el derecho de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente.

La Casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de derecho estricto, siendo su objetivo atacar la sentencia impugnada para invalidarla o anularla por vicios de forma o de fondo; así la casación para Humberto Ballén es: *“recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual la sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de las técnicas de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo...”*¹

Para Enrique Véscovi, la casación es: *“[...] la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso [...]”*²

Por su parte, Santiago Andrade Ubidia señala que su finalidad es: *“...de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido...”*³

La Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“ la Casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.”*⁴ En otro fallo, señala: *“Reiteradamente viene sosteniendo esta Sala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal, vertical y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que a consecuencia de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes por el error in iudicando o in procedendo en que pudiere haber incurrido el Juez o tribunal inferior. Cumple en consecuencia este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la Jurisprudencia determinando así la recta, genuina*

¹ Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Sexta edición. Bogotá, 2005, p. 91

² Enrique Véscovi, La Casación Civil, Montevideo, 1979, p. 25.

³ Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 24.

⁴ GJS.XVI. No.10 P. 2523.

*e igualitaria inteligencia y aplicación de los preceptos legales.*⁵

La Corte Constitucional, al referirse al Recurso extraordinario de casación manifiesta: *"el recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un recurso extraordinario, a diferencia de otros, como el de apelación. En la previsión legal de este recurso se encuentran taxativamente determinadas las causales por las que procede, y por las que en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso..."*⁶.

En otro fallo ha manifestado la Corte Constitucional: *"[...] el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza 'el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal'. (...) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia"*⁷.

Por consiguiente, se debe concluir que la casación es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley, ya que constituye una categoría jurídica del Derecho Procesal, de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuya finalidad es mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. Se orienta al control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Este recurso está sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que se desarrolla en el Art. 19, inciso 1 y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error

⁵ GJS. XVI, N° 2, P. 373.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 004-10-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial No. 159, de 26 de Marzo de 2010

que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a la Corte Nacional, suplir o enmendar las omisiones o errores de los recurrentes que son quienes deben cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley.

TERCERO:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.-

El análisis para la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso se efectúa de acuerdo con las normas del **Código Orgánico General de Procesos (COGEP)** publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015, y la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 517 del 26 de junio de 2019, que en su disposición TRANSITORIA SEGUNDA señala: *“En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente se haya resuelto su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”*.

El Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos señala que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales y los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios; como también de las providencias expedidas por dichas cortes y tribunales, en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutado; señala además esta norma que se debe interponer dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o admita la ampliación o aclaración.

Son procesos de conocimiento aquellos que tienen por finalidad *“declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente”*. La doctrina señala que pertenecen a esta categoría los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva que *“tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos”* (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, t., I, 13a. edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, p. 166).

Por su parte, **Lino Enrique Palacio**, distingue el proceso de conocimiento, de declaración o cognición,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-E:P, de 18 de mayo de 2016.

como: *“Aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes”.*

La actual Corte Nacional de Justicia y la Ex-Corte Suprema de Justicia, han declarado, que no procede el recurso extraordinario cuando la providencia impugnada no es final y definitiva, es decir, no pone fin al proceso sin que sea posible renovar la contienda ni en la misma sede ni en otra diferente. *Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellas que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir.”* (Primera Sala Civil Corte Suprema de Justicia, fallos con carácter de triple reiteración en la G.J. S. XVI No. 13, págs. 3442 a 3445). El recurso de casación cabe exclusivamente en procesos de conocimiento, contra sentencias y autos finales y definitivos, por lo cual si no tienen esa calidad no se puede interponer este recurso extraordinario, esto significa como lo explica el tratadista Luis Cueva Carrión que *“no exista otro nivel jurisdiccional ante el cual podamos recurrir en apelación y que en ninguna forma podamos someter a conocimiento del juez el mismo asunto”* (CUEVA Carrión Luis, La Casación en materia civil, Ed, Cueva Carrión, 2da. Edición 2011, p. 167). Es preciso entonces que el auto impugnado *“(...) sea final y definitivo causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no pueda renovarse la contienda ni ante el mismo Tribunal ni ante otro diferente.”* (Ibídem).

En el presente caso se trata de un juicio ejecutivo; no es un proceso de conocimiento, en este aspecto no procede la interposición del recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. El Código Orgánico General de Procesos con relación al recurso, es claro y precisa que restringe únicamente para los autos y sentencias que ponen fin a los procesos de conocimiento, siempre que hayan sido dictados por las Cortes Superiores, Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el primer inciso del Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos. En la doctrina de casación *“señala que pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento lo procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. Al contrario, los procesos de ejecución “tiene por objeto hacer efectivo un derecho cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la acción y concretamente, el juicio ejecutivo, consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación*


documentada en alguno de los títulos llamados ejecutivos previstos en la ley” (GJS. XVI N° 10 Pág. 2534). De modo que el recurso carece de sustentación. El juicio ejecutivo no es un proceso de conocimiento, este hecho es cierto, verdadero y en consecuencia indiscutible, pues, no tiene acceso a trámite. El suscrito estima, que el recurso de casación cuya forma y contenido se encuentra establecido por la ley de la materia, es una censura contra las sentencias expresamente determinadas por la ley, en la que excluye las sentencias en juicios ejecutivos. Por último, el rasgo cardinal de esta inadmisión, en el aspecto que examinamos, consiste en su motivación, por una parte, y por otra, en la fundamentación de la resolución, mediante la exposición de argumentos, de las razones que la justifican.

En el examen se ha expuesto de modo claro y preciso, pero explícito, las explicaciones en que se fundamenta esta decisión, exponiendo normas y principios jurídicos, sin pronunciamientos generales, imprecisos o abstractos, explicando razones jurídicas que permitan una decisión fundada en derecho, de conformidad con lo establecido en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

CUARTO:

DECISIÓN.-

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación interpuesto, por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos. Devuélvase el expediente al órgano judicial respectivo.- **Notifíquese y Devuélvase.-**



Dr. Palomeque Luna Yuri Stalin

CONJUEZ NACIONAL